

SENTENCIA ANTICIPADA No. 8
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad. 760014003002-1998-00295-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo mediante **Sentencia Anticipada**, de conformidad con lo prescrito por el artículo 278, numeral 3° del C.G.P., por encontrarse probada la prescripción de la acción, dentro del proceso Ejecutivo con garantía real prendaria, propuesto por COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS frente a JAWEL MARÍN MONTES y RAMÓN ELÍAS ARANGO.

II - ANTECEDENTES:

LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda se concretan, en que el 16 de noviembre de 1994, los demandados otorgaron el pagaré No. 09330, a favor de la entidad demandante por valor de \$5.503.078, pagaderos en 48 cuotas mensuales por valor de \$177.807 cada una, comenzando el 8 de noviembre de 1994 y 5 cuotas extraordinarias de \$600.000 cada una, pagaderas en junio y diciembre de 1996, junio y diciembre de 1997 y junio de 1998.

Los demandados incurrieron en cesación total de pagos, a partir del 16 de enero de 1997.

La anterior obligación fue garantizada hasta por la suma de \$4.800.000, mediante contrato de prenda abierta sin tenencia No. 00166, otorgada a favor de la entidad demandante, constituida sobre el vehículo automotor marca Renault, de placas MDE-260.

PRETENSIONES:

Por lo anterior, la entidad demandante solicita librar orden de pago en contra de los demandados por la suma de \$4.426.299 como capital adeudado, más los intereses de mora al 3.37% mensual a partir del 16 de enero de 1997, hasta que se verifique el pago y por las costas del proceso, pretensiones que el juzgado acogió favorablemente mediante auto de mandamiento de pago de 19 de junio de 1998.

CONTESTACIÓN:

El demandado RAMÓN ELIAS ARANGO, recibió notificación de la demanda, a través de curador ad-litem que fuera designado previo emplazamiento, quien contestó sin proponer excepción alguna.

Por su parte el demandado JAWEL MARÍN MONTES, igualmente recibió notificación de la demanda, a través de curador ad-litem que fuera designado previo emplazamiento, quien en término oportuno propone la excepción de *“Prescripción de la acción ejecutiva”*

III – CONSIDERACIONES:

1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de los demandados, así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, como personas jurídica y natural respectivamente, como también los apoderados se encuentran legalmente autorizados, para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos formales y de fondo que regulan la materia, se dispuso su admisión y se dio el trámite que corresponde atendiendo su naturaleza.

2- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Respecto de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS y los demandados JAWEL MARÍN MONTES y RAMÓN ELIAS ARANGO, no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto activa como por pasiva, toda vez que al proceso ha concurrido como demandante quien dice está llamada a reclamar el pago de las obligaciones adeudadas y frente a los demandados señalados como deudores de tales obligaciones.

3- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que se plantea, consiste en determinar, si se encuentra configurada la causal del numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., referente a la *“Prescripción extintiva”* y por tanto procede dictar sentencia anticipada.

4- LA SENTENCIA ANTICIPADA:

La figura de la sentencia anticipada, se encuentra regulada por el artículo 278 del C.G.P., fundamentada en los principios de celeridad y economía procesal, la cual permite pretermittir fases procesales previas a la sentencia, dictándose fallo de fondo, brindando con ello una solución pronta a los litigios.

De esta manera, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala en su parte pertinente lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

5- CASO CONCRETO:

5.1- Primeramente, debe aclararse, que en este momento es aplicable a este asunto la normatividad, contenida en el Código General del Proceso, con aplicación de lo prescrito por el numeral 4º, inciso 1º, del artículo 625 que señala:

“4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...”

5.2- En el caso que nos ocupa, el curador ad-litem designado, al contestar la demanda en representación del demandado JAWEL MARÍN MONTES, propone la excepción que denomino “*Prescripción de la acción ejecutiva*”, la cual fundamenta, en que han transcurrido 17 años desde la exigibilidad de la obligación, habiendo por tanto prescrito la acción ejecutiva, actitud con la cual llama la atención del juzgado para que se dicte sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 en comento, pero, al advertirse que se encuentra configurada la prescripción de la acción cambiaria.

En cuanto a la “*prescripción*”, el artículo 789 del C. de Co. señala: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” y por su parte el artículo 94 del C.G.P., establece: “***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La***

presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”.

Se ha establecido en este proceso, que el vencimiento de la obligación se cumplió el día 16 de enero de 1997, para el pagaré No. 09330 y su cláusula aceleratoria, de acuerdo con el documento traído aquí para su cobro compulsivo, por tanto, es éste el punto de partida para que comience a correr el término de prescripción de los tres años, que, para el título aludido, se cumplió el día 16 de enero de 2000. También es verdad del proceso, que el demandado RAMÓN ELIAS ARANGO, se notificó a través de curador ad-litem el día 23 de agosto de 2002 y el demandado JAWEL MARÍN MONTES, se notificó a través de curador ad-litem el día 13 de septiembre de 2019 y que el mandamiento de pago se notificó a la demandante el día 26 de junio de 1998, de donde se desprende que no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda (15 de abril de 1998) porque no se realizó la notificación del auto ejecutivo al demandado dentro de los perentorios términos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Establece el artículo 2538 del Código Civil que: *“la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Como se ha afirmado, no operó la interrupción civil de la prescripción, esto es, con la presentación de la demanda, como tampoco se probó la existencia de una causal interrupción natural de la misma.

Por tanto, en este caso, es notorio que la acción se encuentra prescrita para el pagaré aducido como base del recaudo ejecutivo y en consecuencia hay lugar a declararla.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la prescripción de la acción cambiaria en este proceso.

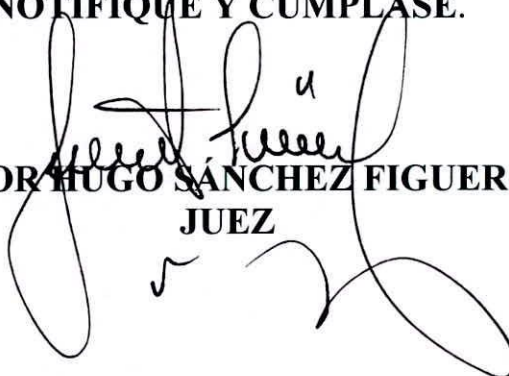
SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.
Comuníquese a quien corresponda.

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En estado No. 32 de hoy notifiqué el

auto anterior.

Cali, 6 JUL 2020

El Secretario,

